



SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 2025-0090-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

LINA PATRICIA SOACHA AVENDAÑO, EDWIN MARBEL CORRALES

ACUÑA y BLANCA CECILIA BRICEÑO BUSTOS, apelantes

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN
RPJ-047-2022)

PERSONAS

VOTO 0117-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración, planteada por el señor **Edwin Marbel Corrales Acuña**, abogado, vecino de Puntarenas, con cédula de identidad 1-0248-0793, en condición de presunto apoderado generalísimo de **Lina Patricia Soacha Avendaño**, cirujana, vecina de Bogotá, Colombia, con cédula de ciudadanía colombiana 51991897, a título personal, y de forma mancomunada con su patrocinante legal licenciada **Blanca Cecilia Briceño Bustos**, carné del Colegio de Abogados 5226, en relación con el voto 0439-2025, dictado por este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0439-2025, dictado por este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, dispuso en su parte dispositiva:

POR TANTO [...] se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Edwin Marbel Corrales Acuña y Blanca Cecilia Briceño Bustos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:00 horas del 3 de marzo de 2025, la que en este acto se confirma. [...]

De conformidad con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de febrero de 2026, los señores Edwin Marbel Corrales Acuña y Blanca Cecilia Briceño Bustos, de calidades y en la representación citada, presentaron solicitud de adición y aclaración, contra lo resuelto y argumentaron que, la resolución impugnada guarda silencio en cuanto a la alegada caducidad planteada ante el Registro de Personas Jurídicas, así como que el Tribunal Registral Administrativo omitió pronunciarse sobre dicho extremo. Aportan, además, cuatro hojas que contienen tres gestiones (folios 39 a 46 del legajo de apelación) presentadas ante el Registro de Personas Jurídicas relacionadas con la caducidad que reclaman y que, según afirman, no han sido resueltas.

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el artículo 63 del Código procesal civil (Ley 9342 del 03 de febrero de 2016) de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de Propiedad



Intelectual n° 8039 y el 229.2 de la Ley general de la administración pública.

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. **Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva...**

En idéntico sentido, el artículo 43 del Reglamento operativo del Tribunal Registral Administrativo (decreto ejecutivo 43747-MJP) dispone:

Artículo 43. —Adición y aclaración. El Órgano Colegiado no podrá variar, ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva. La adición o aclaración podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.

[...]

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los alegatos planteados en la solicitud de adición y aclaración presentada por los señores Edwin Marbel Corrales Acuña y Blanca Cecilia Briceño Bustos, este Tribunal considera que la parte dispositiva de la resolución definitiva es totalmente clara y que no hay elemento alguno



que adicionar. El Tribunal fue claro en indicar en el voto 0439-2025, según consta en los folios 28 y 29 del legajo de apelación, lo siguiente:

“Tampoco tiene razón en su dicho de que el paso del tiempo hace que el documento sea subsanable, pues la esencia del Registro es proteger la seguridad jurídica; como fue bien indicado por el Registro, el paso de los años no convalida errores en una inscripción por hechos totalmente extrarregistrables, razón por la cual es obligatoria su subsanación. Aspecto que no fue obviado por la autoridad registral, como lo hace ver el apelante, y fue analizado en la resolución recurrida, visible en el párrafo tercero del folio 178 del expediente principal”.

Se observa entonces que, del análisis integral del expediente que tanto la resolución de las 13 horas del 3 de marzo de 2025 emitida por el Registro de Personas Jurídicas, como el voto 0439-2025, dictado a las 14:53 horas del 25 de setiembre de 2025 del Tribunal Registral Administrativo, abordaron expresamente el argumento relativo al transcurso del tiempo y sus efectos jurídicos.

Por lo tanto, considera este Tribunal que al no existir omisión, oscuridad ni contradicción alguna que amerite adición o aclaración, toda vez que el tema señalado por los promoventes fue debidamente considerado y resuelto en las instancias correspondientes, no es procedente lo alegado y deben los interesados atenerse a lo resuelto por este órgano de alzada en el voto 0439-2025, dictado a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración, interpuesta por los señores Edwin Marbel Corrales Acuña, en la condición indicada y Blanca Cecilia Briceño Bustos, contra el voto 0439-2025, dictado por este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

TE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.76